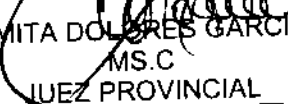


Ence (13)

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.** Portoviejo, viernes 1 de agosto del 2014, las 16h38. VISTOS: Agréguese al proceso la petición del ciudadano DANTE GARDEL MERO CENTENO, con el patrocinio del Dr. Pablo Arteaga Solórzano, en el que interpone el recurso de casación de la resolución dictada por ésta sala con fecha Portoviejo, Viernes 18 de julio de 2014, las 15h57, en la que se dispuso negar el recurso de hecho, interpuesto de la providencia dictada por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Manabí con asiento en Bahía de Caráquez, de fecha 10 de abril de 2014 a las 09h00, y para atender lo solicitado por el peticionario antes nombrado, la Sala hace las siguientes consideraciones: El recurso de casación se encuentra previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, y en forma clara y precisa establece que procede el recurso de casación de la SENTENCIAS en las que se hubiere violado la ley, por contravención expresa en su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación; y de lo que se ha impugnado por el peticionario es de una RESOLUCION dictada por ésta Sala Penal, lo cual a todas luces se establece que no tiene sustento jurídico, por lo que es ilegal e improcedente, en tal virtud los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE negar la impugnación presentada por carecer de sustento jurídico.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

  
DR. ALFREDO PINARGÓN SALAZAR MS.C  
JUEZ PROVINCIAL

  
DRA. CARMITA DOLORES GARCÍA SALTOS  
MS.C  
JUEZ PROVINCIAL

  
DR. JOSÉ ALBERTO AYORA TOLEDO  
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

  
MARIA ELENA INÉS MENDOZA  
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, viernes primero de agosto del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MERO CENTENO DANTE GARDEL en la casilla No. 379 y correo electrónico peas2007@hotmail.com del Dr./Ab. . No se notifica a ZAMBRANO ACOSTA OLGA CAROLINA por no haber señalado casilla. Certifico:

  
MARIA ELENA INÉS MENDOZA  
SECRETARIA RELATORA

GOMEZR

RAZON: Los autos al Juzgado de origen, en treinta y cinco fojas (35), más dos fojas (2) del Ejecutorial Superior; y se procede al archivo de la presente instancia.

Portoviejo, miércoles 13 de agosto del 2014



Ab. ~~María Elena~~ Intriago Mendoza

SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

Diaz (10)

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.** Portoviejo, viernes 18 de julio del 2014, las 15h57.

**VISTOS:** En esta Sala se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria en la que la defensa del querellado MERO CENTENO DANTE GARDEL, sustentó el recurso de hecho que interpuso ante la negativa del señor Juez Tercero de lo Penal de Manabí de concederle el recurso de apelación de la providencia dictada jueves 10 de abril de 2014, las 09h00. Oídas las alegaciones de los intervinientes, al finalizar la audiencia y después de la deliberación de rigor este Cuerpo Colegiado por unanimidad resolvió negar el recurso de hecho y secuencialmente la pretensión de la apelación, lo que se comunicó oralmente a las partes procesales, corresponde hacer la ponencia escrita y de manera fundamentada.

**PRIMERO.-** Este cuerpo colegiado, por sorteo de ley, materia, grado y territorio es competente para sustanciar y decidir la causa que se atiende. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del proceso que se resuelve; de su estudio se determina que no existen violaciones al debido proceso y que se ha tramitado bajo el imperio de los principios y normas rectoras que rigen en un proceso penal, consecuentemente al no existir vicios que lo afecten, se declara su validez. **TERCERO.- DE LA AUDIENCIA EN QUE SE FUNDAMENTÓ EL RECURSO DE HECHO:** Interviene el Abg. Pablo Arteaga Solórzano, defensor del querellado manifestó: 1) los señores Olga Carolina Zambrano Acosta, dentro de este proceso jamás presentó que era legítima propietaria de algún bien del cual la imputada estaba cometiendo el delito de usurpación por lo que estoy observando dentro del proceso no agrega ningún título de propiedad o en este caso certificado del solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón sucre; 2) desde un inicio no debía de habérsela calificado como clara y darle el trámite, no obstante, se le da el trámite correspondiente en el cual ella alega de ser propietaria de un previo del cual no es legalmente posesionada; 3) Se procede a solicitar que se cite efectivamente a mi representado Dante Gardel Mero Centeno, a través de comisión del señor Teniente Político de la parroquia Charapoto, lo que ocasionó que en toda la parroquia y la jurisdicción del Cantón se enterara de que he sido denunciado por el presunto cometimiento de un delito de usurpación; 4) Dante Gardel Mero Centeno, fue citado mediante 3 boletas que consta en el mismo expediente, posterior a esta tramitación del proceso la señora Olga Carolina Zambrano Acosta, solicita que se proceda al archivo de la respectiva causa, lo que ha sido negado por la señora Jueza en ese caso encargada de este caso; 5) se solicitó previo al archivo de las misma que se la declare como maliciosa y temeraria, no obstante, del auto requerido que fue interpuesto el recurso de hecho, el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Manabí, con sede en el cantón Sucre, niega primero que se la declare maliciosa y temeraria, es decir que proceda a realizar el archivo de esta causa sin declararla maliciosa y temeraria a pesar de haber todo los elementos de que si se justifica la malicia y la temeridad de la forma como ha actuado la señora Olga Carolina Zambrano Acosta; 6) en ninguna instancia del proceso ha acudido a defenderse, es decir que una vez que solicitó que se proceda a archivar, en vista de que no señalo los sustentos legales para continuar con este proceso, a la presente fecha no ha comparecido; 7) he recurrido mediante un recurso de hecho en virtud de la negativa del señor Juez Tercero de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, solicito a ustedes que se la declare maliciosa y temeraria para que la señora Olga Carolina Zambrano Acosta, reponga por haber imputado falsamente con el hundimiento de un delito el cual nunca fui parte nunca intervine en el mismo y nunca se procesó en debida y legal forme por lo tanto hay elementos suficientes para que ustedes con un solo análisis procedan a determinar que si hay la malicia y la temeridad; 8) solicito que esta Sala analice el recurso interpuesto en vista de que ha sido presentado dentro del proceso y fue negado en debido tiempo por parte del señor Juez Tercero de lo Penal de Manabí, en ese contexto dejo a ustedes como Juzgadores para que como Tribunal de alzada se procesa a que esta querrela penal en contra de mi representado Dante Gardel Mero Centeno sea calificada de maliciosa y temeraria . **CUATRO.- MOTIVACIONES PARA DECIDIR:** El recurso de hecho que se encuentra previsto en la norma procesal penal en el artículo 321 que textualmente dice: "Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez

o Tribunal Penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará dicho recurso." Del contenido de la providencia legal antes mencionada, se evidencia del contenido de la providencia de fecha miércoles 16 de abril de 2014 las 16h50 dictada por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Manabí, con sede en Bahía de Caráquez, y que dio motivo a la interposición del recurso de hecho, el contenido de la mencionada providencia se enmarca dentro del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que niega el recurso de apelación de la providencia dictada con fecha 10 de abril de 2014 las 09h00, en el que niega la ampliación y aclaración solicitada por el querellado MERO CENTENO DANTE GARDEL, y de esta providencia no se encuentra prevista como causal para plantear ese recurso de apelación. En conclusión, el Juez Tercero de garantías Penales de Manabí no debió de haber concedido el recurso de hecho por cuanto no se encuentra reunida la exigencia legal, esto es, cuando se hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en el Código de Procedimiento Penal, y de los recaudos procesales como ya se lo ha manifestado anteriormente no cabe apelación de la providencia antes referida. Y sin entrar en otro tipo de análisis, esta Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí RESUELVE rechazar por improcedente el recurso de hecho planteado en esta causa.- Cúmplase y Notifíquese

  
DR. ALFREDO PINATGOTT Y ALONZO M.S.C  
JUEZ PROVINCIAL

  
DR. JOSE ALBERTO AYORA TOLEDO  
JUEZ PROVINCIAL

  
DRA. CARMITA DOLORES GARCIA SALTOS  
M.S.C  
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

  
MARIA ELENA INTRIAGO MENDOZA  
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, viernes dieciocho de julio del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MERO CENTENO DANTE GARDEL en la casilla No. 379 y correo electrónico peas2007@hotmail.com del Dr./Ab. . No se notifica a ZAMBRANO ACOSTA OLGA CAROLINA por no haber señalado casilla. Certifico:

  
MARIA ELENA INTRIAGO MENDOZA  
SECRETARIA RELATORA

HIDALGOJ